

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

(Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, artículo décimo)

Derogada desde el 1 de enero de 2017

NOTA INTRODUCTORIA

Los **Tributos sobre el juego** fueron regulados por el artículo décimo de la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, Boletín Oficial de Navarra (BON) nº 256, de 30 de diciembre de 2011. Dicho artículo **fue derogado desde el 1 de enero de 2017** por la disposición derogatoria única de la Ley Foral 27/2016, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Tributos sobre el Juego en la Comunidad Foral de Navarra, BON nº 251, de 31 de diciembre de 2016.

Regulaciones posteriores modificaron el articulado de esta norma o bien la complementaron en algunos aspectos. Son las siguientes:

1º) Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica (BON nº 254, de 31.12.14)

2º) Ley Foral 27/2016, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Tributos sobre el Juego en la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 251, de 31.12.16) con entrada en vigor el día 1 de enero de 2017, que en su disposición derogatoria única **deroga el artículo décimo de la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.**

El texto completo de cada una de las anteriores normas puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o acudiendo a las Recopilaciones Cronológicas tributarias de cada año, ofrecidas también en Internet en la web de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El presente documento recoge íntegra la norma originaria, así como todas las modificaciones y las disposiciones específicas habidas hasta el momento de su derogación.

Para su correcta comprensión hay que tener en cuenta:

- El texto vigente de la norma en el momento de su derogación se recoge en párrafos sin margen, con letra normal si proceden del texto originario y con *letra cursiva* si proceden de una modificación posterior.
- Los textos no vigentes en el momento de la derogación de la norma se recogen en párrafos de margen interior (sangría) y con *letra cursiva*.
- Las disposiciones específicas complementarias se recogen con indicación (*) (*NOTA*), *diferente letra cursiva* y entrecomillados; si estaban vigentes en el momento de la derogación de la norma, con párrafos sin margen, y si no lo estaban, con párrafos de margen interior (sangría).
- La **referencia informativa** a la norma modificadora se recoge en breve párrafo de *diferente letra* y alineación derecha, **precediendo** a las modificaciones correspondientes (las modificaciones introducidas **por cada referencia** son las contenidas en los párrafos que la siguen hasta la aparición de una nueva referencia informativa o hasta el cambio del estilo visual de los párrafos tributarios).

La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

Tributos sobre el juego (Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, artículo décimo)

(BON nº 256, de 30.12.11)

Artículo décimo. Tributos sobre el juego

Uno. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, el tipo de gravamen de las apuestas que deban autorizarse en Navarra será el 10 por 100, y se aplicará sobre la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

No obstante, en las apuestas celebradas con motivo de la organización de partidos de pelota o de otras actividades deportivas o de

competición de carácter rural o autóctono, la base imponible vendrá constituida por el número de partidos o de jornadas organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren exclusivamente en el lugar donde estas actividades se realicen y no se totalicen con apuestas externas.

Dos. Tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, el régimen de las cuotas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, cuando el hecho imponible se realice en Navarra, será el siguiente:

1. En los casos de explotación de máquinas o aparatos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por la normativa que le resulte de aplicación, conforme a lo previsto en los apartados siguientes.

2. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual 3.000 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de 3.000 euros más el resultado de multiplicar por 900 el número de jugadores que admita la máquina.

c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos dependiente del realizado por otros jugadores, la cuota anual será de 4.020 euros más el resultado de multiplicar por 1.000 el número de jugadores que admita la máquina.

3. Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual: 4.020 euros.

4. Máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: 100 euros.

5. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o bien en el que, en su caso, se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por trimestres naturales contados desde la autorización o hasta la suspensión revocación o extinción.

Tres. Juego del bingo.

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo cuatro, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, y el tipo tributario aplicable será el 25 por 100.

(Redacción anterior de este apartado tres: la dada originariamente por la presente Ley Foral):

Con efectos a partir de 1 de enero de 2012, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios; y el tipo tributario aplicable será el 47 por 100.

Cuatro. Plazos para la declaración e ingreso de la tasa fiscal sobre las máquinas aptas para la realización de juegos de azar.

"Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que establezca mediante orden foral los plazos para la presentación de la declaración-liquidación y del ingreso de la tasa fiscal que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, los cuales se encuentran actualmente regulados en el Decreto Foral 333/1998, de 16 noviembre."